



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-147/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietario, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1415/2021, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones de las candidaturas a diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como actor, partido actor, recurrente o por sus siglas PRI.

² En adelante INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Contexto	2
II. Trámite del recurso de apelación	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
A. Pretensión, agravios y metodología.	9
B. Marco normativo	13
C. Consideraciones de esta Sala Regional	15
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1415/2021 controvertidos ya que los agravios hechos valer por el partido apelante resultaron **infundados e inoperantes**.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por



el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Acto impugnado. (Resolución INE/CG1415/2021).** El veintitrés de julio³, el Consejo General del INE emitió dicha resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

3. En relación con las conclusiones vinculadas con la coalición “Va por México” de la cual el Partido Revolucionario Institucional fue parte, el INE en su resolución determinó imponer las siguientes sanciones:

CONCLUSIONES	SANCIONES
11_C10_FD El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$91,865.22.	Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 41.36% (cuarenta y uno punto treinta y seis por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 423 (cuatrocientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualizaciones vigentes para el ejercicio dos mil veintiuno, equivalente a \$37,909.26 (treinta y siete mil novecientos nueve pesos 26/100 M.N.) .
11_C35_FD El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación adjunta a las pólizas consistente en informe pormenorizado, muestras y contratos.	Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, se impone la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio

³ En adelante, para efectos de los antecedentes de esta sentencia, las fechas se entenderán corresponden al año en curso.

CONCLUSIONES	SANCIONES
	dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$9,947.82 (nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 M.N.).

II. Trámite del recurso de apelación

4. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el PRI presentó demanda de recurso de apelación para impugnar la resolución emitida por el INE.
5. **Ampliación de demanda.** El veintisiete de julio, el partido recurrente presentó ampliación de demanda respecto de una conclusión sancionatoria, derivado del engrose que afirma le fue notificado un día antes.
6. **Acuerdo de Sala SUP-RAP-295/2021.** El dieciocho de agosto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional escindió la demanda del partido actor y determinó que esta Sala Regional es la competente para analizar lo relacionado con las conclusiones 11_C10_FD y 11_C35_FD. Por lo que, acordó remitir la demanda y demás constancias relativas del presente juicio, a esta Sala Regional.
7. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

A C U E R D O

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-147/2021

TERCERO. Se **reanuda** la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, **a partir del veintinueve de agosto próximo.**

[...]

8. Recepción y turno. El veinticuatro de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales conducentes.

9. Radicación y requerimiento. El treinta de agosto, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y requerir diversa documentación a la autoridad responsable.

10. Cumplimiento y admisión. El dos de septiembre, se recibió la documentación requerida y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

11. Admisión de la demanda. En proveído de ocho de septiembre, fue admitida la demanda.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente sustanciado el expediente y no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: **a)** por materia, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021; y **b)** por geografía, toda vez que las conclusiones que controvierte están relacionadas con diputaciones federales en el estado de Veracruz y dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Así como lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo de sala dictado en el SUP-RAP-295/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

⁴ En adelante Constitución Federal.



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

18. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se aprobó el pasado veintidós de julio a través de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del INE, la cual fue notificada al actor en veintiocho siguiente,⁵ por lo que el término de cuatro días para impugnar –previsto en la ley– corrió del veintinueve de julio al primero de agosto del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de julio, es evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

19. Legitimación y personería. Se surte la legitimación porque el recurrente es un partido político, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional; y acude a través de Rubén Moreira Valdez, quien cuenta con personería pues es el representante propietario ante el Consejo General del INE –es decir, ante el órgano que emitió la resolución impugnada– y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁵ Tal como consta de la cédula de notificación electrónica remitida por la autoridad responsable, la cual obra en autos del expediente en que se actúa.

20. Además, se surte la legitimación pues el Partido Revolucionario Institucional fue parte de la coalición “Va por México” de la cual derivaron las conclusiones que controvierte ante esta instancia federal.

21. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le impusieron una serie de sanciones por incumplimientos a la normativa de fiscalización.

22. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología.

23. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, a fin de que deje sin efectos las sanciones económicas que la autoridad responsable impuso al PRI.

24. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes argumentos:

El partido actor señala que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, debido a que, a su decir, la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-147/2021

material probatorio que obra en actuaciones, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

Afirma que el principio de exhaustividad impone a la autoridad responsable tomar en cuenta la totalidad de elementos que componen el sistema de fiscalización, con el fin de generar certeza jurídica sobre los gastos realizados en una campaña. Es decir, tanto los que fueron reportados por los propios partidos, como aquellos que fueron fiscalizados por la autoridad y también los que fueron denunciados por otros partidos políticos.

Asimismo, señala que el INE debía contar con los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización exhaustivamente, así como de manera integral e idónea. De ahí que, el ejercicio incompleto de fiscalización de los ingresos y egresos que se impugnan conlleva a una violación grave al principio de exhaustividad, pues a su decir, no existe justificación alguna para que la Unidad Técnica de Fiscalización encargada de velar por el cumplimiento de la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas por los partidos políticos haya ejercido sus atribuciones y facultades de manera poco exhaustiva sin tomar en cuenta la respuesta del partido a través del oficio de errores y omisiones.

Por su parte, el promovente argumenta que la autoridad responsable realizó un indebido ejercicio de la fiscalización violando con ello el principio de legalidad y congruencia toda vez que determinó imponer sanciones sin valorar todos los elementos de prueba que demuestran que el gasto estaba debidamente comprobado.

26. En concreto, el promovente impugna las conclusiones siguientes:

Número	Tipo de conducta	Conclusión	Monto
11_C10_FD	Egreso no reportado	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$91,865.22.	\$37,909.26 (treinta y siete mil novecientos nueve pesos 26/100 M.N.).
11_C35_FD	Omisión de presentar documentación soporte.	El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación adjunta a las pólizas consistente en informe pormenorizado, muestras y contratos.	\$9,947.82 (nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 M.N.).

27. De la lectura de la demanda, se advierte que el partido actor hace valer como temas de agravio los siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación

b) Falta de exhaustividad

c) Indebida fiscalización del INE

28. De la lectura de la demanda se advierte que, si bien controvierte dos conclusiones, en realidad, hace valer los mismos agravios para argumentar que la determinación de la autoridad responsable respecto a las conclusiones impugnadas es incorrecta y por lo tanto deben de ser revocadas.

29. Esta Sala Regional procederá a realizar el análisis de los agravios hechos valer en el siguiente orden: en primer término, se abordará el agravio de falta de exhaustividad en segundo lugar, se estudiará lo relacionado con la indebida fundamentación y motivación de las sanciones controvertidas y, finalmente, se hará un pronunciamiento respecto del



argumento encaminado a evidenciar que el INE incurrió en una indebida fiscalización.

30. Lo anterior, sin que cause agravio alguno al recurrente, pues no es la forma en la que se estudian los agravios, sino su estudio integral lo trascendental para cumplir con las obligaciones en materia de exhaustividad que tienen todas las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

B. Marco normativo

31. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

32. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

33. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.⁷

34. Por tanto, existirá falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

35. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

36. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

37. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

⁷ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



38. Dicho principio impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.⁸

39. Asimismo, a las autoridades electorales las obliga a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.⁹

40. Así, una resolución no será exhaustiva si omite realizar el pronunciamiento respecto de alguno de los puntos planteados por la parte actora.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

Falta de exhaustividad

41. En la especie, el recurrente se queja de que la autoridad responsable no fundamentó las conclusiones controvertidas en medio probatorio idóneo alguno pues dejó de valorar todos los elementos de prueba con los cuales se demostraba que el gasto estaba debidamente comprobado.

42. Al respecto, es importante tener en cuenta que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos y 22, incisos a) y b), y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los

⁸ Véase “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁹ “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

partidos políticos **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

43. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

44. Como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos políticos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

45. Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes. Por ello, la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.¹⁰

¹⁰ Véanse las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021, así como SX-RAP-68/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-147/2021

46. Con base en lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente relativo a que la autoridad responsable no fundamentó sus conclusiones en medios probatorios idóneos y con ello se vulneró el principio de exhaustividad, ya que, conforme al procedimiento establecido en la norma, la autoridad fiscalizadora se encargó de revisar la información que hizo llegar el partido en su informe de gastos y, a partir de lo reportado por él, realizó una serie de observaciones que debieron ser atendidas por el partido político al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

47. En este orden de ideas, las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable son el resultado de lo que reportó el ente político al rendir su informe de ingresos y gastos de campaña, y quien debía probar que no incurrió en las irregularidades imputadas era el propio partido político tanto en lo individual como en coalición, y no la autoridad fiscalizadora.

48. En relación con ello, el recurrente omite señalar qué medios probatorios dejó de valorar la autoridad fiscalizadora al momento de fijar sus conclusiones sancionatorias y se limita a realizar un argumento genérico respecto a que las conclusiones señaladas no se fundamentaron en medio probatorio idóneo y, por ende, estima que no fue exhaustiva; sin que demuestre que la determinación de la autoridad estuvo errónea o defectuosa.

49. El partido actor también señala que el dictamen y la resolución controvertidas adolecen de falta de exhaustividad, ya que la autoridad fiscalizadora no consideró lo que manifestó en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

50. Del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22290/2021 y de la respuesta PRI/SFYA/360/2021, mediante el cual se contestaron las observaciones relativas al partido político como parte de la coalición “Va por México”, se observaron las comunicaciones siguientes, respecto de las conclusiones controvertidas:

Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p>Oficio INE/UTF/DA/22290/2021 Núm. 21 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p>Escrito PRI/SFYA/360/2021 Núm. Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.</p>				
<p>Monitoreo de propaganda en la vía pública</p> <p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en bardas, en espectaculares y en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1.A del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. • Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, 	<p>“(…) Se adjunta archivo “PRD Punto-19 Anexo 3.5.1.A MONITOREO EN VÍA PÚBLICA” atendiendo las observaciones al punto. (…)”</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los 789 casos señalados con (1) en la columna denominada “Referencia de Dictamen” del Anexo 07_FD_VXM del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado presentada mediante el SIF se consideró satisfactoria, toda vez que fue posible constatar que en las pólizas registradas en la concentradora y en la contabilidad de los candidatos beneficiados, se encuentran reportados los gastos de la propaganda colocada en la vía pública observada.</p> <p>Adicionalmente, adjuntó la documentación consistente en contratos, facturas, comprobantes de transferencia, muestras fotográficas, recibos de</p>	<p>11_C10_FD</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$91,865.22.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

<p>adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <ul style="list-style-type: none">• El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.• La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.• Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.• Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none">• El recibo interno correspondiente. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.• La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas con la totalidad de requisitos que marca la normativa.		<p>aportaciones, contratos de donación, credenciales para votar, relación detallada de la propaganda colocada y cotizaciones de prestadores de servicios; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a los 92 casos señalados con (2) en la columna denominada “Referencia de Dictamen” del Anexo 07_FD_VXM del presente dictamen, en su oficio de respuesta omitió pronunciarse por lo que respecta a este apartado, no obstante se procedió a realizar una revisión exhaustiva en la contabilidad de las cuentas concentradoras, así como de los candidatos registrados por la coalición, constatándose que no se encuentra reportada la propaganda genérica localizada durante los monitoreos en la vía pública. Por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 08_FD_VXM y Anexo 09_FD_VXM del presente dictamen.</p> <p>En consecuencia, al omitir reportar gastos</p>			
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública. • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 107, 126, 127, 207, 223, numeral 6, 237, 243, 245, 319 y 320, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020</p>		<p>en las cuentas de los candidatos federales de 92 testigos de propaganda colocada en la vía pública valuada en \$91,865.22, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Por lo que corresponde al caso señalado con (3) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 07_FD_VXM del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado presentada mediante el SIF se consideró satisfactoria, toda vez que se constató mediante las muestras detectadas durante los monitoreos en la vía pública corresponden a candidatos locales, teniendo así que la propaganda se encuentra analizada en apartado correspondiente del dictamen; por tal razón, la observación quedo sin efecto en cuanto a este punto.</p>			
<p>Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>	<p>“(…)</p> <p>A fin de subsanar correctamente la presente observación, se indica que, en el apartado Documentación Adjunta al Informe en el sistema Integral de Fiscalización, se presenta el “Anexo 3.2.1.1_COA PRI” y Anexo 3.2.1.1 PAN-COA”, en el cual se indica la póliza en la que se encuentra adjunto cada uno de los documentos solicitados, mismos que soportan correctamente cada uno de los gastos reportados.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los casos señalados con (1) en la columna denominada de</p>	<p>11_C35_FD</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación adjunta a las pólizas consistente en informe pormenorizado, muestras y contratos.</p>	<p>Omitió presentar documentación soporte.</p>	<p>Artículos 46, 204, 205, 209 y 210 del RF</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

<p>• Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.</p> <p>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.</p>	<p>Se adjunta en la Cuenta Concentradora ID Contabilidad 76207 en Documentación Adjunta de Concentradora / Etapa Corrección / Tipo de Clasificación: OTROS ADJUNTOS archivo “Punto 3 PRD Anexo 3.2.1.1.xlsx” (...)</p>	<p>Dictamen” del Anexo 41_FD_VXM del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado presentada mediante el SIF se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la documentación solicitada adjunta a las pólizas de propaganda consistente en facturas, archivos XML, contratos, avisos de contratación, transferencias o cheques, muestras fotográficas e informes pormenorizados, esto se realizó en las cuentas contables de los candidatos correspondientes.</p> <p>Aunado a lo anterior, se tomaron en consideración los argumentos de los representantes de los partidos que conforman la coalición “Va por México” señalados durante la celebración de la confronta en cuanto a los contratiempos que presentó en su momento el sistema de avisos de contratación y el SIF; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a los casos señalados con (2) en la columna denominada “Referencia de Dictamen” del Anexo 41_FD_VXM del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y</p>	<p>11_C36_FD</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$125,036.40.</p>	<p>Omisión de presentar XML</p>	<p>Artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1, del RF</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------	--------------------------------------------------------

		<p>cuando presentó un oficio de respuesta, se constató que en algunos casos proporcionó solo parte de la documentación solicitada y en algunos otros aún se encuentra recabándola, esto como resultado de la revisión exhaustiva en la contabilidad de las cuentas concentradoras, así como de los candidatos beneficiados.</p> <p>En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante” consistente en informe pormenorizado, muestras y contratos; la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que corresponde a los 2 casos señalados con (3) en la columna denominada “Referencia de Dictamen” del Anexo 41_FD_VXM del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando presentó un oficio de respuesta, se constató que en algunos casos proporcionó solo parte de la documentación solicitada y en algunos otros aún se encuentra recabándola, esto como resultado de la revisión exhaustiva en la contabilidad de las cuentas</p>			
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-147/2021

		<p>concentradoras, así como de los candidatos beneficiados.</p> <p>En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante" consistente en PDF, XML, complemento INE según corresponda adjunta a las pólizas por un importe total de \$125,036.40; la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p>			
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

51. A partir de lo anterior, se concluye que el agravio de falta de exhaustividad respecto de las conclusiones impugnadas resulta **infundado**.

52. Debido a que, en las comunicaciones que sirvieron de base para la construcción del Dictamen Consolidado, se advierte que, contrario a lo alegado por el partido actor, la unidad fiscalizadora sí tomó en cuenta lo que le hizo valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones y a partir de ello, determinó tener por "no atendidas" las observaciones realizadas y, en consecuencia, establecer una conclusión sancionatoria.

53. Debido a que, como quedó precisado en el cuadro que antecede, la autoridad fiscalizadora posterior a la respuesta formulada por el partido actor, procedió a realizar una revisión en la contabilidad de las cuentas concentradoras, así como de los candidatos registrados por la coalición, constatándose que no se encontraba reportada la propaganda localizada durante los monitoreos en la vía pública, así como la documentación soporte solicitada para comprobar los gastos de propaganda de campaña.

54. Razón por la cual, esta parte del agravio deviene **infundado**.

55. Por su parte, el agravio deviene a su vez **inoperante** debido a que el partido actor no controvierte las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora estimó insuficientes sus respuestas y por ello determinó imponerle una sanción.

56. Pues las manifestaciones que realiza en su demanda resultan genéricas y de ninguna de ellas se advierte que controvierta frontalmente lo decidido por la autoridad responsable.

a) Indebida fundamentación y motivación

57. El partido actor afirma que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y congruencia, toda vez que determinó imponerle sanciones mediante una indebida fundamentación y motivación.

58. Esta Sala Regional concluye que el agravio hecho valer respecto de la indebida fundamentación y motivación de las conclusiones controvertidas, resulta **infundado** por lo siguiente.

59. La revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos es un procedimiento complejo que, en términos generales, se puede dividir en dos resoluciones. La primera es el dictamen consolidado, en el cual se advierten diversos elementos.

- El primero es el apartado de observaciones, en el cual se detalla cuál es la irregularidad y qué se requirió al sujeto obligado.
- El segundo apartado es la respuesta del sujeto obligado. En este, se precisan las manifestaciones hechas para solventar la irregularidad y, en su caso, la documentación presentada para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-147/2021

- El tercer apartado consiste en el análisis de las manifestaciones y la documentación presentada para solventar la irregularidad. En esa sección, se hace la valoración o estudio respectivo, para determinar si la posible infracción quedó o no superada.
- El cuarto apartado es la conclusión, en la cual se determina de manera específica y particular cuál fue la infracción cometida por el sujeto obligado.
- El quinto apartado es el relativo a la falta concreta, en la cual se señala qué se dejó de hacer.
- Finalmente, el último apartado es el relativo a la disposición legal o reglamentaria que se vulneró. Es decir, se precisa qué norma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o del Reglamento de Fiscalización se incumplió.

60. La segunda resolución es la que emite el Consejo General del INE para determinar cómo sancionará las infracciones encontradas en el dictamen consolidado. En este documento se detalla lo siguiente:

- El número de faltas formales y sustanciales, para lo cual se les identifica de manera particular en cada caso.
- La manera de identificar las infracciones es a través de conclusiones, las cuales son analizadas de manera particular.
- En cada conclusión se observa que el Consejo General del INE determina la individualización de la pena, para lo cual procede a calificar la falta (considera el tipo de infracción, las circunstancias, la culpa o el dolo, la trascendencia, los bienes jurídicos vulnerados, la singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones del infractor).

- Con base en esos elementos, el Consejo General del INE individualiza la sanción, es decir, decide imponer cualquiera de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual considera si la falta fue leve o grave.

61. Como se observa, la revisión de informes de ingresos y egresos, así como la imposición de sanciones, está sustentada en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y, en las consideraciones que la resolución aprueba, modifica o rechaza de ese dictamen.

62. Ahora, tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada están estructuradas de tal manera que se identifican de forma particular cuáles son las infracciones y qué sanción ameritan. Estudiando cada irregularidad de forma individual mediante consideraciones propias e independientes.¹¹

63. En el caso, del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, se advierte que el PRI fue sancionado por la comisión de faltas formales, y de fondo que pusieron en riesgo los principios de la función fiscalizadora. Cada una de esas conclusiones tiene un estudio particular respecto a la calificación de la falta y en cuanto a la individualización de la sanción.

64. Es decir, por cada una de esas el Consejo General del INE emitió consideraciones independientes para determinar la gravedad de la falta y la sanción que, en cada caso, se debía imponer.

65. Ahora bien, en este asunto, el partido actor señala que, por cuanto hace a la conclusión 11_C10_FD, las bardas observadas a la candidata Nereida Santos Hernández y Américo Zúñiga Martínez sí fueron reportadas a través de las pólizas PN2-PE-02/06-21 y PN2-PD-25/06-21, las cuales

¹¹ Véase SUP-RAP-346/2021.



contienen su soporte documental, los permisos de pinta de barda y las muestras de las mismas.

66. Sin embargo, si bien del Sistema de Fiscalización se corroboró lo dicho por el actor, por cuanto hace a la existencia de las pólizas referidas con anterioridad y la documentación soporte con la cual se evidencian diversos gastos, como la compra de vinil, chalecos, pinta de bardas, cubrebocas y otros artículos publicitarios, lo cierto es que los gastos que se comprueban en las pólizas son de \$136,880.00 y \$45,090.00, respectivamente.

67. Luego, el partido actor no señala cuáles de los gastos comprobados en dichas pólizas fueron motivo de la conclusión controvertida, pues la misma fue por un monto de \$91,865.22, según el dictamen y la resolución impugnados.

68. En esa tesitura, esta Sala Regional considera que los argumentos expuestos por el actor no son suficientes para acreditar su afirmación en el sentido de que sí cumplió con lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, puesto que, si bien expuso argumentos y aportó evidencias con el fin de comprobar que cumplió a cabalidad con lo solicitado, lo cierto es que de las pólizas señaladas en su escrito de demanda no es posible advertir cuáles gastos fueron objeto de la conclusión controvertida.

69. Esto, debido a que, como se señaló con antelación, en su escrito de demanda refiere que la conclusión 11_C10_FD fue por la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$132,096.01 pesos, sin embargo, del dictamen y la resolución controvertida se advierte que el monto establecido en la conclusión fue de \$91,865.22 pesos.

70. De ahí que, esta Sala Regional estime que el promovente fue omiso en señalar que gastos de las pólizas aportadas guardaban relación con la conclusión controvertida.

71. Ahora bien, por lo que respecta a la conclusión 11_C35_FD, el promovente en su escrito de demanda refiere que la autoridad responsable determinó sancionarlo por la omisión de presentar diversa documentación adjunta a las pólizas por un monto de \$2,308,840.14 pesos, sin embargo, a su decir, dicha situación no aconteció por lo cual señala las pólizas PN2-PD-07/06-21 y PN2-PD-25/05-21 con las cuales pretende comprobar que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, sí cumplió con adjuntar el informe pormenorizado, muestras y contratos solicitados.

72. Empero, pese a haber comprobado que efectivamente obran en el Sistema de Fiscalización las pólizas y sus respectivas evidencias, lo cierto es que las mismas son por un monto de \$12,136.50 y \$ 45,090.00, respectivamente.

73. Sin que el actor refiera que gastos son comprobables con dichas pólizas, máxime que de la resolución controvertida se advierte que la conclusión impugnada fue calificada como **leve** y englobada con las conclusiones 11_C3_FD, 11_C4_FD, 11_C5_FD, 11_C6_FD, 11_C8_FD, 11_C9_FD, 11_C21_FD, 11_C27_FD, 11_C28_FD, 11_C30_FD, 11_C33_FD, 11_C34_FD, 11_C40_FD, 11_C47_FD, 11_C48_FD, 11_C49_FD, 11_C50_FD, 11_C51_FD, 11_C52_FD, 11_C53_FD, 11_C54_FD, 11_C55_FD, 11_C70_FD, 11_C71_FD, 11_C72_FD y 11_C79_FD, por las cuales la autoridad responsable impuso al partido actor en lo individual una multa de 111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$9,947.82 (nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-147/2021

74. De ahí que, contrario a lo argumentado por el promovente, se estime que la autoridad responsable impuso las sanciones fundando y motivando debidamente su determinación, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer.

c) Indebida fiscalización del INE

75. Como último agravio, el partido apelante señala que el INE debía contar con los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización exhaustivamente, de manera integral e idónea, tal y como lo mandata el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos.

76. A partir de lo anterior, afirma que el ejercicio incompleto de la fiscalización de los ingresos y egresos que impugna conlleva una violación grave al señalado precepto legal, pues no existe justificación alguna para que la UTF, encargada de velar por el cabal cumplimiento de la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas por los partidos políticos, haya ejercido sus facultades y atribuciones de manera poco exhaustiva.

77. Por ello solicita que, si no se concede el agravio por falta de exhaustividad en el análisis de la respuesta del oficio de errores y omisiones, se valore el indebido ejercicio de fiscalización realizado por la autoridad electoral.

78. En concepto de esta Sala Regional, el agravio hecho valer resulta **inoperante**.

79. Debido a que la alegación que hace resulta genérica y no se encuentra respaldada, tanto al mencionar la necesidad de contar con los recursos

necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización, como al pretender derivar de ello, un indebido ejercicio.

80. Pues de esas manifestaciones genéricas no pueden obtenerse elementos que puedan servir de base a esta Sala Regional para evaluar lo alegado.

81. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar** el dictamen y la resolución controvertidos.

82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

83. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** al actor, por conducto de la Secretaría General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y **por estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-147/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.